

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á lo que se determina en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vellilla de Guardo, contra dos providencias de este Gobierno de 8 de Julio y 8 de Agosto del año corriente, por las cuales se ordena se devuelvan á D.ª Francisca de la Hoz 500 pesetas, que dicha Autoridad municipal la obligó á ingresar en arcas municipales, por arrendamiento de la pesca del río, y cuyo arbitrio no ha figurado en los respectivos presupuestos.

Lo que se publica en este **BOLETÍN OFICIAL** en cumplimiento de la ley y para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 65.

Secretaría.—Negociado 2.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que ha remitido el Sr. Coronel de la Zona militar de Santander, la cual se publica á continuación, satisfagan á la mayor

brevidad las cantidades que adeudan á dicha Caja por suministro facilitado á útiles condicionales de sus respectivas localidades que resultaron inútiles, durante su permanencia en observación.

Palencia 19 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

RELACIÓN de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia que adeudan á esta Caja las cantidades que á cada uno se le señala por el suministro hecho á útiles condicionales que resultaron inútiles, durante su permanencia en la observación en el presente año.

AYUNTAMIENTOS.	Número del oficio.	Fecha en que se pasó el cargo.			Cantidad reclamada. Ptas. Cts.
		Día.	Mes.	Año.	
Becerril de Campos.	265	22	Junio.	1892	13 87
Brañosera.	266	"	"	"	29 41
Boada de Campos.. . . .	267	"	"	"	19 45
Dueñas.	269	"	"	"	8 31
Herrera de Pisuerga.. . . .	271	"	"	"	15 22
Lantadilla.	273	"	"	"	37 46
Pedraza de Campos.	275	"	"	"	6 91
Pomar.	276	"	"	"	13 82
Población de Arroyo.. . . .	277	"	"	"	30 56
Población de Campos.	278	"	"	"	31 23
Meneses.	280	"	"	"	35 44
Mazariegos.	281	"	"	"	40 33
Monzón.	282	"	"	"	27 80
Osorno.	283	"	"	"	36 13
Ayucla.	284	"	"	"	29 14
Guardo.	286	"	"	"	22 18
Pino del Río.	287	"	"	"	24 27
Revilla.	289	"	"	"	29 85
Revengea.. . . .	290	"	"	"	15 27
San Mamés.	292	"	"	"	15 26
Santillana de Campos.	293	"	"	"	20 13
Torquemada.	294	"	"	"	20 83
Valdeolmillos.	295	"	"	"	27 05
Valdespina.	296	"	"	"	10 39
Villaumbrales.	297	"	"	"	8 30
Valbuena de Pisuerga.	298	"	"	"	15 95
Valdecañas.	299	"	"	"	11 78
Villasarracino.	300	"	"	"	29 14
Villarrabé.	301	"	"	"	24 26
Villanueva de Henares.	302	"	"	"	17 34
Castromocho.	305	"	"	"	46 20

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del actual en el Ayuntamiento de Brañosera para enajenación de 232 traviesas y 86 apeas procedentes del monte La Pedrosa, valoradas las traviesas en 235 pesetas y en 82 las apeas, he acordado designar el día 30 del corriente y hora de las once de la mañana para que tenga lugar una segunda licitación de dichos productos, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Palencia 19 de Setiembre de 1892.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sicio las procedencias de la isla de Capri (Italia), las de Fecamp (Francia) y las de Stettin (Alemania), que hayan salido, las del primer punto después del día 31 de Agosto anterior, las del segundo desde el día 29 del mismo y las del último desde el 2 del actual inclusives, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del día 17 de Setiembre).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres días de observación, ó los que corresponda, según previene la Real orden de 10 del corriente publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de los puertos de Italia desde Salerno á Nápoles, ambos inclusive, y á las de Grangemouth (Escocia), que hayan salido de dichos puertos después del día 10 del mes actual, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto súcio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 9 de Setiembre á éste de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

“Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas militares, se presentarán para pasar la revista al Coronel Jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel Jefe de la zona que haya establecido en el punto de la residencia del interesado.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de las zonas men-

cionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por armas y cuerpos, de los individuos que revistan, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamento y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista, en la forma siguiente:

A. Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

B. Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C. Otra de los individuos en reserva activa.

D. Otra de los ídem en segunda reserva con instrucción militar.

E. Otra de ídem en íd. sin íd. íd.

F. Otra de los reclutas en depósito.

Sexta. Terminada la revista, los Jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo ó interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico ya mencionado, á las Autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los Jefes de las zonas

militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente convocatoria, en la forma prevenida en el art. 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista que ha de verificarse.”

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1892.—El Subsecretario, E. Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 18 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

(Conclusión).

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de oaballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionen en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el artículo 46 del reglamento de 15 de

Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presenten en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si oculten cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen: y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y reso-

lución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la corres-

pondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien correspondiera.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquéllos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario, de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta del día 4 de Setiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de acopios de piedra para la conservación de carreteras.

Acordado por la Diputación contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación, en 1892 á 93, de las carreteras provinciales que se consignan en el estado que forma parte de este anuncio, en el que se fijan el número de metros precisos para cada una y su importe en pesetas según el presupuesto, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interesarse en ella que dichos acopios se ejecutarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados hasta el de la subasta y horas hábiles, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto de los cinco remates, en el que habrá de observarse el procedimiento determinado en las reglas 1.ª á la 14 del reglamento de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del Sábado 22 de Octubre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Corporación en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Evilasio Yagüez Pascual, representante de la Asamblea para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen, conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del Real decreto de la fecha referida.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la

Corporación contratante ó en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21 del mismo.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel del timbre clase undécima, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él, ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera en cuyos acopios deseen intervenir y al que acompañarán el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas concluido que sea el acto, y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando en arcas tan solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado que más abajo se expresará, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial en el término que se señala en el artículo 20 del predicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.ª Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras tan luego como se le haya comunicado la ejecución del acuerdo.

8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán

mediante certificaciones del Director facultativo de Obras provinciales, que valorará los acopios hechos en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del referido Real decreto.

10. Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tantas veces citado Real decreto.

11. Terminados que sean los acopios que comprende esta contra-

ta, que se ejecutarán en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se hará por el Director facultativo de Obras provinciales la recepción única y definitiva, y si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo estipulado en la contrata, levantará las competentes actas que someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado.

12. Los contratistas quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881 y á satisfacer al Tesoro la cuota de contribución industrial que les corresponda, así como sujetos al descuento para el Estado del 1 por 100 de los cobros que realice por cuenta del contrato, á tenor de lo consignado en la ley de Presupuestos generales para el ejercicio corriente.

Estado á que se hace referencia.

CARRETERAS.	Metros cúbicos.	Pesetas Cts.
Mazariegos á Lagartos.	566	9706 50
Puente de Don Guarín á Villada.	785	6285 78
Calabazanos á Esguevillas.	630	3274 74
Melgar de Yuso á Osorno.	474	4845 38
Villasarracino á Buenavista.	360	1730 52
TOTAL.	2815	25842 92

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para efectuar los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas, de Melgar de Yuso á Osorno y de Villasarracino á Buenavista, se comprometo á ejecutar los de la de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra) sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 17 de Setiembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco y Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza al jóven Gabino Fernández, de quince á dieciséis años de edad y demás señas que al final se dirán,

cuyo jóven se ausentó, ignorándose su actual paradero, de la casa de Inocencio García, de Grijota, en la mañana del nueve del actual, llevando consigo á más de seis pesetas que le entregó, dieciséis y doce céntimos que recibió de la venta de un cuero, realizada en esta Ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Capital, á inquirirle en el sumario que se le sigue por estafa, apercibido de que si no comparece en ese término será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido, del Gabino Fernández, caso de ser habido.

Dado en Palencia á diecisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Señas del Gabino.

Se dice natural de León, moreno, nariz algo roma, tiene un cicatriz en bajo del labio inferior y un bulto ó carnosidad en bajo de la oreja izquierda; viste pantalón de pana ne-

gra, chaqueta y chaleco de tela de verano á cuadrillos café, y de igual color la boina.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Aceptado en principio por esta Excm. Corporación el proyecto de nueva alineación de la calle de la Virreina de esta Ciudad, formado por el Arquitecto municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que puedan enterarse los propietarios interesados y hacer, dentro de dicho término, las oportunas reclamaciones conforme dispone la legislación vigente.

Palencia 17 de Setiembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Román Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Formado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento de consumos para el actual año económico, deducido el grupo de granos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar los ocho días hábiles siguientes á la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas las que se presenten por más justas y legales que sean.

Valdegama 17 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección Local.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 29 de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcos de Compañía tendrá lugar el día 24 del actual á las diez de su mañana, en las oficinas de la Dirección, sitas en la Acera de Recoletos, letra M, principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1892.—El Director Local, Pascual C. Lanusa.